



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sentencia número 038-2025-SSen-00985

Expediente número 2023-0078496

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la sede del Registro Inmobiliario, sito ubicada en la avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por la Jueza Argelia Sención Santana, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, asistida por la secretaria Tania Patricia Valera Bonilla y el alguacil de estrados de turno.

a) Con motivo de la demanda en Nulidad de Contrato, interpuesta por la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1709646-1, en representación de su hijo menor de edad Carlos Manuel Cuello Amparo, domiciliados y residentes en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1166595-6 y 223-0078904-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Contreras, condominio Plaza Lincoln, número 105, edificio 2, apartamento 2-D-2, ensanche La Julia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en lo adelante parte demandante.

En contra del señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2395030-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al licenciado Wagner Rodríguez Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral números 031-0494853-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, torre Blue Mall, nivel 23, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en lo adelante parte demandada.

Demanda notificada mediante acto número 525/2023, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial German Alcántara de la Rosa, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asunto asignado a esta Sala mediante el auto número 13480-2023, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Presidencia de esta Cámara.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

b) Con motivo de la demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2395030-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al licenciado Wagner Rodríguez Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral números 031-0494853-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, torre Blue Mall, nivel 23, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en lo adelante parte demandante reconvencional.

En contra de la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, de generales que constan, en calidad de madre representante de Carlos Manuel Cuello Amparo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, de generales que constan, en lo adelante parte demandada reconvencional.

Demanda notificada mediante el acto número 05/2024, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto del presente proceso se conocieron dos (02) audiencias, siendo la última audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a la cual comparecieron ambas partes, quienes concluyeron al fondo, tal y como se hará constar en el próximo apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

En la primera audiencia celebrada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, a solicitud de las partes, el tribunal ordenó la medida de la comunicación recíproca de documentos, fijando la próxima audiencia para el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a la cual comparecieron ambas partes, quienes concluyeron al fondo, tal y como se hará constar en el próximo apartado.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

La parte demandante, concluyó en audiencia pública y contradictoria de la siguiente manera:

“Primero: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro acto introductorio de demanda marcado con el número 525/2023, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); las cuales copiadas textualmente son la siguientes: *PRIMERO: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Nulidad de Contrato, hecha por la señora ANA MERCEDES AMPARO JAIME, en representación de su hijo menor de edad, el joven CARLOS MANUEL CUELLO AMPARO (FLOW 28), en contra del señor CARLOS MANUEL CRUZ JAQUEZ (YEFFRI GRAPH FILMS), por haber sido hecha*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

conforme a lo que establece la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR NULO**, y sin ningún valor jurídico el Contrato de Sociedad Musical, de fecha 23/11/2022, suscrito entre la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación de su hijo menor de edad, el joven Carlos Manuel Cuello Amparo (FLOW 28), con los señores Ismael Aníbal Medrano Espinola (GOTERA RECORD) y Carlos Manuel Cruz Jáquez (YEFFRI GRAPH FILMS), debidamente legalizado por el Dr. Federico B. Pelletier V, en virtud de que el mismo contra dispone lo establecido en los Artículo 50 y 62, de la Constitución de la Republica; **TERCERO:** **CORDENAR**, al señor Carlos Manuel Cruz Jáquez (YEFFRI GRAPH FILMS), al pago de las costas del Procedimiento, Ordenando la Distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. BERNARDO UREÑA BUENO y BERNARDO UREÑA RIVAS, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte (Sic). Continuó concluyendo *in-voce* de la siguiente manera; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días a los fines de producir y depositar nuestro escrito justificativo de conclusiones y un plazo de 5 días, al vencimiento del plazo otorgado a la parte demandada, para el escrito de réplica”.

La parte demandada, concluyó en audiencia pública y contradictoria de la siguiente manera:

“Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas en el acto introductorio de demanda marcado con el número 525/2023, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 15 días a los fines de producir y depositar nuestro escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones y el depósito de los documentos correspondientes. En cuanto a la demanda reconvenional: Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto de demanda reconvenional número 05/2024, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2023); las cuales copiadas textualmente son la siguientes: **PRIMERO: DECLARAR**, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente **DEMANDA RECONVENIONAL EN EJECUCION DE CONTRATO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las exigencias legales que rigen la materia; **SEGUNDO: ORDENAR**, en cuanto al fondo, por la decisión a intervenir, la ratificación de la ejecución o cumplimiento del **CONTRATO DE SOCIEDAD MUSICAL**, de fecha 23 de noviembre del 2022 que mantiene con **CARLOS MANUEL CRUZ JAQUEZ**, conocido como **YEFFRI GRAPH FILMS**; **TERCERO: ORDENAR** a **ANA MERCEDES AMPARO JAIME** en representación de **CARLOS MANUEL CUELLO AMPARO (FLOW 28)**, la **ENTREGA** inmediata de los beneficios por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 00/100 (US\$27,750.00)**, por concepto del 15% correspondiente del **ACUERDO DE LICENCIA FONOGRAFICA** suscrito con la entidad **IRIS LIVE MUSIC, LLC.**, que constituye la suma principal del valor arribado por **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US\$185,000.00)** sin perjuicio del monto correspondiente del treinta (30%) a repartir de manera prorrateada; **CUARTO: ORDENAR** a **ANA MERCEDES AMPARO JAIME** en representación de **CARLOS MANUEL CUELLO AMPARO (FLOW 28)**, la **ENTREGA** inmediata de los beneficios por concepto del 15% correspondientes todas las presentaciones artísticas, eventos, gira de presentaciones artísticas por los Estados Unidos y regalías de las plataformas digitales sin la participación ni concurso del Sr. **CARLOS MANUEL CRUZ JAQUEZ**, conocido como **YEFFRI GRAPH FILMS**, sin perjuicio del monto correspondiente del treinta (30%) a repartir de manera prorrateada; **QUINTO: CONDENAR**, en cuanto al fondo, a **ANA**



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*MERCEDES AMPARO JAIME en representación de CARLOS MANUEL CUELLO AMPARO (FLOW 28) al pago de una indemnización de VEINTE MILLONES DE PESOS (RD\$20,000,000.00), moneda de curso legal, a favor del Sr. CARLOS MANUEL CRUZ JAQUEZ, conocido como YEFFRI GRAPH FILMS, como justa reparación, a consecuencia de los daños y perjuicios materiales y morales, por los motivos antes expuestos; SEXTO: ORDENAR, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; SEPTIMO: CONDENAR a ANA MERCEDES AMPARO JAIME en representación de CARLOS MANUEL CUELLO AMPARO (FLOW 28). al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado constituido LICENCIADO WAGNER RODRIGUEZ MANCEBO, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte (Sic). Continuó concluyendo in-voce de la siguiente manera; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 15 días comunes a los fines de producir y depositar nuestro escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones y el depósito de documentos”.*

PRUEBAS APORTADAS:

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los documentos siguientes: Vistos los inventarios de documentos depositados mediante los tickets números 2023-R0422679, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), 2023-R0517237, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y 2024-R0049949, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Los cuales contienen diversas piezas y documentos que serán ponderados más adelante, al tenor del criterio jurisprudencial sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: *Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarla*<sup>1</sup>, criterio adoptado por este tribunal.

LA JUEZA, LUEGO DE HABER PONDERADO EL CASO,  
Considerando Que:

*En cuanto al apoderamiento y la competencia:*

1. Estamos apoderados de las demandas en: a) Nulidad de Contrato, interpuesta por la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación de su hijo menor de edad el joven Carlos Manuel Cuello Amparo, en contra del señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, mediante el acto número 525/2023, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial German Alcántara de la Rosa, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; b) demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios,

<sup>1</sup> B.J. 1237, núm. 100, del 27 de diciembre de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

interpuesta por el señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, en contra de la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en calidad de madre, representante de su hijo menor de edad el joven Carlos Manuel Cuello Amparo, mediante el acto número 05/2024, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asuntos asignados a esta sala de conformidad con la ley 50-00.

*En cuanto a las garantías constitucionales y judiciales:*

2. El artículo 69 de la Constitución Dominicana, instaura la tutela judicial efectiva y debido proceso a través de la cual toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso conformado por las garantías mínimas enumeradas en tal artículo, dentro de las cuales hacemos mención del numeral segundo que instaura el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley, así como el numeral cuarto que contempla el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

3. Asimismo, es deber de todo administrador de justicia garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad a con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En especial que se salvaguarden las garantías mínimas que conforman la tutela judicial efectiva y que se cumplan las reglas del proceso, tal como las establece en la normativa, como son las reglas relativas al cumplimiento de los principios de contradicción, oralidad y publicidad para las audiencias; verificándose en la especie que dichos aspectos han sido observados, toda vez que la parte demandada fue encausada mediante acto válidamente instrumentado, por lo que procede declarar esta demanda buena y válida, en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

*Alegatos de las partes:*

4. Con la interposición de la presente acción en justicia, la parte demandante principal, señora Ana Mercedes Amparo Jaime representante de su hijo menor de edad Carlos Manuel Cuello Amparo, pretende que este tribunal ordene la nulidad del contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), alegando como fundamento de sus pretensiones en su acto introductivo de demanda, en síntesis, lo siguiente: *a) Que la señora Ana Mercedes Amparo Jaime en representación de su hijo menor de edad Carlos Manuel Cuello Amparo, suscribió un contrato de sociedad musical, con los señores Ismael Aníbal Medrano Espinola y Carlos Manuel Cruz Jáquez, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); b) Que en dicho contrato se establece que el joven debe desempeñar su papel de artista en todas las actividades que los señores antes mencionados contraten; c) Que de igual forma, este también establece que el quince por ciento (15%) de lo recibido por cada actividad realizada, un treinta por*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*ciento (30%) para invertirlo en el proyecto y el cuarenta por ciento (40%) le corresponderá al artista; d) Que el referido contrato le prohíbe al artista realizar contrataciones sin la autorización del señor Carlos Manuel Cruz Jáquez, colocándolo así en una imposibilidad de realizar el derecho de contratar y ser contratado, consagrado en los artículos 50 y 62 de nuestra constitución; e) Que el artista ha convenido varias actividades, sin embargo, el demandado las ha cancelado haciendo uso abusivo de lo establecido en el contrato; f) Que dichas acciones han ocasionado serios daños y perjuicios económicos y morales al artista y; g) Que el señor Ismael Aníbal Medrano Espinola decidió rescindir el referido contrato de manera voluntaria y amigable, por entender que el mismo es abusivo y contrario a la constitución.*

5. En su defensa, la parte demandada principal, el señor Carlos Manuel Cruz Jáquez, concluyó al tenor de que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, alegando como fundamento de sus pretensiones, en su escrito justificativo de conclusiones, en síntesis, lo siguiente: *a) Que el señor Carlos Manuel Cruz Jáquez, conocido como Yeffri Graph Films, es un empresario que se dedica a la gestión de derecho de autor, representación, manejo e inversión artística; b) Que el señor Carlos Manuel Cruz Jáquez, conjuntamente con el señor Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola suscribieron con el señor Carlos Manuel Cuello Amparo un contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por un período de cuatro años; c) Que el señor Carlos Manuel Cuello Amparo se comprometió a realizar todas las actividades, mientras los señores Carlos Manuel Cruz Jáquez e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, invertían un treinta por ciento (30%) en el proyecto; d) Que el acuerdo de pago era un quince por ciento (15%) para los señores Carlos Manuel Cruz Jáquez e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, un quince por ciento (15%) para el artista y su madre, y un cuarenta por ciento (40%) por cada fiesta realizada será dividida equitativamente; e) Que el artista se comprometió a no realizar ninguna actividad artística sin la autorización de los señores Carlos Manuel Cruz Jáquez e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola; f) Que el artista concede el derecho de exclusividad a los señores Carlos Manuel Cruz Jáquez e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, para ser utilizada como explotada su imagen; g) Que el artista debe asistir a todos los actos sociales y promociones solicitadas por los señores Carlos Manuel Cruz Jáquez e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, asimismo, este no puede realizar contratos, negocios hasta tanto este contrato este vigente; h) Que el artista suscribió un contrato de acuerdo de licencia fonográfica por la suma de ciento ochenta y cinco mil dólares estadounidense con 00/100 (USD\$185,000.00), con la razón Iris Live Music, L.L.C; i) Que este se ha dado la tarea de hacer firmar contratos artísticos, hacer negocios, realizar eventos y fiestas con terceros, sin ningún tipo de autorización y; j) Que tras lo anterior los señores Carlos Manuel Cuello Amparo y Ana Mercedes Amparo Jaime procedieron a demandar en nulidad de contrato.*

6. Es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar sino además probar, contenido en la máxima jurídica *Actori incumbit probatio*; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*hecho que ha producido la extinción de su obligación;* en la especie, de las pruebas aportadas se verifica la ocurrencia de los siguientes hechos:

6.1 En fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), los señores Carlos Manuel Cruz Jáquez e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, en calidad de managers y la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación del artista menor de edad Carlos Manuel Cuello Amparo, suscribieron un contrato de sociedad musical, mediante el cual se acordó que los managers invertirían un 30% en el proyecto musical del artista y las ganancias del mismo ya sea por uso digitales, presentaciones o cualquier uso a través de sistemas de comunicación, se repartirían de la siguiente forma: 15 % para cada uno de los managers y el 40% para el artista y su madre. Por otro lado, las partes establecieron en dicha convención que el artista no podría contratar ninguna actividad musical, ni promocionar su imagen sin autorización de los managers, concediendo el derecho de exclusividad a estos para explotar sus reproducciones de fotografía, logo, nombre, imagen, etc. Así mismo, el artista se comprometió a no negociar durante la vigencia del contrato con otras disqueras o representantes y en caso de gira por cualquier parte del mundo debe de contar con la autorización de los managers. La vigencia del acuerdo sería por un plazo de 4 años, disponiendo el mismo que en caso del artista no querer continuar con el mismo debe de notificarlo previamente en un plazo de 60 días, de lo contrario sería renovado automáticamente y en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contractuales el artista debería de pagar una indemnización la cual sería determinada por los managers dependiendo el asunto.

6.2 La señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación del artista menor de edad Carlos Manuel Cuello Amparo en calidad de licenciante y la entidad Iris Live Music, en calidad de distribuidora en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), suscribieron un contrato de acuerdo de licencia mediante el cual se pactó que el artista entregaría a la distribuidora al menos 12 grabaciones que no hayan sido distribuidas o lanzadas previamente para la explotación y venta de forma exclusiva para promocionar, transmitir, comercializar y explotar a través de cualquier medio físico, digital y electrónico, incluyendo videos musicales, por un periodo de 10 años, para lo cual se le pago al licenciante un anticipo de ciento ochenta y cinco mil dólares (US\$185,000.00), acordando que siempre que el mismo cumpla con sus obligaciones frente a la distribuidora se pondrá a su disposición un presupuesto de marketing de doscientos mil dólares (US\$200,000.00), además del pago del 50% de los ingresos netos de la explotación de la licencia,

6.3 Posteriormente, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el señor e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, suscribió un acto de rescisión de contrato, a través del cual expresa su decisión de rescindir el contrato de sociedad musical de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito con la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación del artista menor de edad Carlos Manuel Cuello Amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

6.4 A través del acto de advertencia y puesta en mora 260/2023, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Carlos Manuel Cruz Jáquez notifico a los señores Carlos Manuel Cuello Amparo y Ana Mercedes Amparo Jaime oposición a presentación artística, distribución musical y uso de imagen con respecto al contrato de sociedad musical de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

6.5 Acorde a la confirmación de transferencia, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), realizado por Wise, se observa que la razón social Iris Live Music, LLC, pagó a la señora Ana Mercedes Amparo Jaime las sumas de ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$152,885.00).

6.6 Luego, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Banco de Reservas emitió un comprobante de transacción a través del cual se comprueba que al señor Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, le fue transferida la suma de diez mil dólares estadounidense con/100 (USD\$10,000.00), por concepto de avance de contrato Flow 28 Iris Live Music.

6.7 Mediante el acto de declaración jurada número 24, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el abogado notario el doctor Zacarías Payano Almanzar notario público de los del número del Distrito Nacional, se hace constar que el señor Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, compareció libre y voluntariamente para declarar que decidió rescindir el contrato de sociedad comercial, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por este ser abusivo y en virtud del accionar del señor Carlos Manuel Cruz Jáquez, quien amenazaba verbalmente a los señores Carlos Manuel Cuello Amparo y Ana Mercedes Amparo Jaime, cancelaba las presentaciones contratadas por terceros y un inadecuado comportamiento.

6.8 Fueron levantados los actos auténticos de comprobación notarial números 10-2024, 11-2024 y 12-2024, respectivamente de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el abogado notario público el doctor Ramón Aníbal Guzmán, mediante los cuales se hace constar que el señor Carlos Manuel Cuello Amparo realizó alrededor de treinta y ocho (38) fiestas, lo cual se evidencio conforme a diversos post en Instagram, así mismo se observa que el artista en su cuenta de red social Instagram aún tiene en su descripción de perfil Business: @gotararecords, y que al dirigirse a la dirección de esta descripción se enlaza a la cuenta del señor Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, quien también tiene en la descripción de su perfil Gotera Records.

*En cuanto al fondo de la demanda principal en nulidad de contrato:*

7. En síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que la parte demandante principal, señora Ana Mercedes Amparo Jaime representante de su hijo menor de edad Carlos Manuel Cuello



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Amparo pretende que se ordene la nulidad del contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), por este ser contrario a los artículos 50 y 62 de la Constitución.

8. El artículo 1101 del Código Civil Dominicano establece que: *El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*

9. De lo anterior se infiere que, la jurisprudencia cita que: *La nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficiencia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objeto es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal.*<sup>2</sup>

10. En ese orden, la parte demandante, señora Ana Mercedes Amparo Jaime, alega que el contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), viola los artículos 50 y 62 de la Constitución Dominicana y, dando así a lugar una nulidad.

11. Por otro lado, la parte demandada, señor Carlos Manuel Cruz Jáquez, alega que los señores Carlos Manuel Cuello Amparo y Ana Mercedes Amparo Jaime, han incumplido y violentado lo pactado en el contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), a raíz de la firma de un acuerdo de licencia en fecha veinte (20) del mes marzo del año dos mil veintitrés (2023) y la realización de actividades y presentaciones sin su consentimiento.

12. En vista de lo anterior, es imprescindible destacar que, el artículo 1134 del Código Civil Dominicano declara que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.* Aunado al artículo 1135 de la misma normativa, establece que: *Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

13. En tal virtud, este tribunal tiene como criterio de que, las convenciones tienen fuerza de ley y obligan a las partes que la suscriben, y que para que estas sean válidas requieren de las cuatro condiciones establecidas en el artículo 1108 de la ley antes citada que son: (...) *El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación.* Que, la demandante alega que existe una causa ilícita en la obligación contraída, ya que le imposibilita a este hacer uso del libre comercio.

---

<sup>2</sup> SCJ, 1.ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 71, B.J. 1219



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

14. Asimismo, la constitución establece en su artículo 50 que: *El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes;* que, en síntesis, este artículo se refiere a que todos tenemos el derecho de elegir una actividad económica, en este caso el joven quiere continuar siendo artista y su derecho no ha sido violentado, sino que debe de cumplir con lo pactado en el ejercicio de su actividad.

15. En ese contexto, el artículo tercero, del contrato de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), dicta que: *LA SEGUNDA PARTE se compromete a no contratar ninguna actividad de orden musical, o que pudiera promocionar la imagen del mismo sin previa autorización de LA PRIMERA PARTE, siendo así, este último podrá rescindir unilateralmente el presente contrato, sin indemnización alguna para ninguna de las partes.*

16. La Suprema Corte de Justicia ha dictado como criterio compartido por esta sala, de que: (...) *El juez que conoce de un conflicto fundado en el incumplimiento de una de las partes debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aún cuando este no es contrario ni al orden ni a las buenas costumbres (...).*<sup>3</sup> Que, del estudio del referido contrato, este tribunal ha verificado que el mismo reúne las condiciones antes establecidas, y no existen ninguno de los vicios que acarrearán una nulidad.

17. En definitiva, es de rigor recordar que al tenor de la mejor doctrina, *el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho;* que, luego del estudio del contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), este tribunal ha constado que el mismo no se encuentra viciado de alguna irregularidad sancionada con la nulidad, sino que la parte demandante ha comprometido su obligación frente al demandado, señor Carlos Manuel Cruz Jáquez, por todo lo cual, resulta forzoso el rechazo de la presente demanda en nulidad de contrato, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

*En cuanto a los pedimentos accesorios:*

18. Habiendo rechazado el móvil principal de la demanda principal, no procede ponderar los pedimentos accesorios en virtud de la máxima jurídica *Lo accesorio sigue lo principal;* sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de sentencia.

*En cuanto a la regularidad de la demanda reconventional:*

---

<sup>3</sup> SCJ, 3.<sup>a</sup> Cám., 20 de junio de 2007, núm. 17, B.J. 1159, pp. 947-957.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

19. El tribunal recuerda que la demanda reconvenzional se define como *aquella mediante la cual el demandado somete al Juez un pedimento contra el demandante, una reconvencción, que tiende a obtener la condenación del demandante a suministrarle una prestación*<sup>4</sup>. Con respecto a ellas, el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, o por depósito en la secretaria.* El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto.

20. Al respecto, el tribunal ha verificado que la presente demanda reconvenzional, fue incoada de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente citado, por lo que es de lugar declararla buena y válida en cuanto a la forma, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia y, proceder a la evaluación del fondo de la misma.

*En cuanto al fondo de la demanda reconvenzional:*

21. En síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que la parte demandante reconvenzional, señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, pretende que se ordene a la rectificación de la ejecución del contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022).

22. Como fue citado anteriormente, nuestro Código Civil Dominicano define en su artículo 1101, el contrato como: *un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa;* asimismo, el artículo 1102 de la referida normativa expresa que: *El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros.*

23. Que, el artículo 1134 del referido código establece que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

24. En la especie, la parte demandante solicitó la rectificación del contrato *ut supra*, en tal virtud este tribunal procedió a la verificación del mismo, confirmando que el mismo entró en vigencia en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), hasta el veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintiséis (2026), conforme establece el artículo séptimo del contrato *en marras*: *La vigencia del presente contrato se iniciará a partir del día de la firma del mismo y será cuatro (04) años.*

25. Por otro lado, la parte demandada reconvenzional, la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, alega que el artículo tercero del referido contrato establece que la rescisión de este se puede dar por cualquiera de las partes, en ese sentido este tribunal verificó dicho artículo que textualmente expresa que: *LA SEGUNDA PARTE se compromete a no contratar ninguna actividad de orden musical, o que pudiera promocionar la*

---

<sup>4</sup> Tavarez, F. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Volumen I, página 223; edición 1999.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*imagen del mismo sin previa autorización de LA PRIMERA PARTE, siendo así, este último podrá rescindir unilateralmente el presente contrato, sin indemnización alguna para ninguna de las partes.*

26. Que, de lo anterior se infiere que, en caso de que la segunda parte realice actividades sin el consentimiento de la primera, este puede rescindir el contrato, más no bien, no expresa que ciertamente ambas partes puedan rescindir el mismo, sino que está atribuido a los señores Carlos Manuel Cruz Jáquez e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, de los cuales ha quedado evidenciado a través de la prueba aportada de que el señor Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola decidió rescindir su parte dentro del referido contrato, sin embargo, esto no da a lugar a una rescisión completa, sino una parcial.

27. En ese orden, el Código Civil Dominicano en su artículo 1234 expresa que: *Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular, que, en la especie, no se ha demostrado la extinción de dicha obligación.*

28. Es de rigor recordar que, al tenor de la mejor doctrina, *el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho;* que, luego del estudio del contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), suscrito entre Carlos Manuel Cuello Amparo, en calidad de artista, Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación del artista menor de edad, Carlos Manuel Cruz Jáquez e Ismael Aníbal Medrano Medrano Espinola, en calidad de managers, se ha verificado que el mismo no ha llegado al término y mucho menos, existe un incumplimiento por parte del demandante reconvenional, señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, que dé lugar a dicha rescisión, por todo lo cual este tribunal procede acoger la demanda reconvenional en Ejecución de Contrato y, en consecuencia, rectifica el contrato *ut supra*, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

*En cuanto al pago:*

29. De igual forma, la parte demandante reconvenional, el señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, pretende también que se condene a la parte demandada reconvenional, la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, al pago de un quince por ciento (15%), en virtud de la suscripción del acuerdo de licencia, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y, de igual forma, el quince por ciento (15%), de las treinta y ocho (38) actividades realizadas sin el consentimiento del señor Carlos Manuel Cruz Jaquez.

30. Como se lleva dicho, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Los contratos son la ley de las partes; no son revocables unilateralmente, sino por mutuo consentimiento o por las causas que establece la ley, y deben ejecutarse de buena fe. El juez que conoce de un conflicto fundado en el incumplimiento de una*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*de las partes debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aún cuando este no es contrario ni al orden ni a las buenas costumbres.*<sup>5</sup>

31. Tras lo anterior, este tribunal ha procedido a verificar el contrato de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), percatándose que, en el artículo segundo las partes pactaron que: *La forma de pago entre LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA, será la siguiente: a razón del QUINCE (15%) ISMAEL ANIBAL MEDRANO ESPINOLA (GOTERA RECOR), CARLOS MANUEL CRUZ JAQUEZ (YEFFRI GRAPH FILMS (15%) CARLOS MANUEL CUELLO AMPARO (EL ARTISTA) Y SU MADRE LA SEÑORA ANDA MERCEDES AMPARO JAIME (40%), por cada fiesta o actividad realizada en la que participe el artista serán repartido equitativamente como se menciona arriba en República Dominicana y en toda parte del mundo cuando los fonogramas que incorporan las interpretaciones o ejecuciones del INTERPRETE serán las ganancias repartidas los usos digitales en el país de REPÚBLICA DOMINICANA e internacional, (...).*

32. De igual forma, este tribunal constató el acuerdo de licencia, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por la señora Ana Mercedes Amaro Jaime y la razón Iris Music, LLC., el cual en su numeral uno, inciso a, expresa que: *El Licenciante entregará al Distribuidor no menos de doce (12) nuevas grabaciones maestras según lo determine el Licenciante que no hayan sido lanzados previamente (...), que incorpora las actuaciones del artista discográfico conocido profesionalmente como “Flow 28” (...).* Aunado a lo anterior, el artículo 2, inciso a, sobre el avance entregado está: *El distribuidor deberá pagar al Licenciante un anticipo (“Avance”) contra la partición del Licenciante en la Utilidad Neta por un monto equivalente a Ciento Ochenta y Cinco mil Dólares (\$185,000), inmediatamente después de la celebración de este acuerdo*

33. De las verificaciones antes citadas, este tribunal reconoce que ciertamente hubo un acuerdo suscrito por la señora Ana Mercedes Amaro Jaime en representación del artista Carlos Manuel Cuello Amparo, conocido como Flow 28 y la razón Iris Music, LLC., donde no se constata la participación del demandante reconvencional, dando así a lugar a la violación del artículo segundo del contrato de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022).

34. Por otro lado, la parte demandante reconvencional, señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, alega que la parte demandada reconvencional, señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación del menor de edad Carlos Manuel Cuello Amparo, conocido como Flow 28, realizó actividades sin el consentimiento del señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, incumplimiento al contrato de sociedad musical; luego de lo dicho, se ha verificado que en el artículo tercero, del referido contrato que: *LA SEGUNDA PARTE se compromete a no*

---

<sup>5</sup> SCJ, 3.<sup>a</sup> Cám., 20 de junio de 2007, núm. 17, B.J. 1159, pp. 947-957.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*contratar ninguna actividad de orden musical, o que pudiera promocionar la imagen del mismo sin previa autorización de LA PRIMERA PARTE (...).*

35. En ese sentido, se ha confirmado a través de los actos números 10-2024 y 12-2024, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la realización de treinta y ocho (38) fiestas por parte del artista Carlos Manuel Cuello Amparo, conocido como Flow 28; que, de la observación de lo antes expuesto queda demostrado el incumplimiento contractual por parte de la demandada reconvenional, asumiendo la realización de actividades sin el consentimiento del demandante reconvenional, así como, la suscripción de otros contratos sin su participación.

36. En definitiva, al haber quedado evidenciado los incumplimientos contractuales por parte de la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación del menor de edad Carlos Manuel Cuello Amparo, conocido como Flow 28, este tribunal procede a condenar a la demandada reconvenional al pago del quince por ciento (15%) del pago del acuerdo de licencia, equivalente a la suma de veintisiete mil setecientos cincuenta dólares estadounidense con 00/100 (USD\$27,750.00) y, de igual forma, quince por ciento (15%) generados por las actividades y presentaciones artísticas realizadas sin el consentimiento del demandante reconvenional, señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, en virtud de lo establecido en el contrato de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

*En cuanto a los daños y perjuicios:*

37. Por otro lado, la parte demandante reconvenional, el señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, pretende que se condene a la parte demandada reconvenional, la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), a título de indemnización por los alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato suscrito entre éstos, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

38. En la especie, del minucioso estudio de las pruebas vertidas en el expediente, este tribunal ha podido verificar que la parte demandante reconvenional, el señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, no ha sustentado sus alegatos en pruebas fehacientes que demuestren los daños causado por el incumplimiento del contrato *ut supra*; En vista de eso, nuestra jurisprudencia ha establecido que: *El hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios. Éstos deben ser probados.*<sup>6</sup>

39. Respecto a los daños morales es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de*

---

<sup>6</sup> No. 6, Pr., Ago. 2010, B. J. 1197.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

*los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.*<sup>7</sup> Añadiendo, la misma normativa declara lo siguiente: *Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos*<sup>8</sup>. Sin embargo, en la especie el señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, no ha depositado ningún documento que acredite la justeza y veracidad de los daños que alega haber sufrido.

40. En virtud de los textos legales y jurisprudenciales citados, este tribunal ha podido constatar que la parte demandante reconvenional, señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, no ha demostrado los alegados daños ocasionados por la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, todo por lo cual, se procede a rechazar la presente pretensión solicitada por la parte demandante reconvenional, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

*En cuanto a la ejecución provisional:*

41. El pedimento de declaratoria de ejecutoriedad provisional sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la sentencia a intervenir; que respecto de dicha petición, la naturaleza de la demanda de que se trata entendemos que la misma no es necesaria y compatible con la naturaleza de este asunto, al tenor de las disposiciones del artículo 128 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, razón por la cual procede su rechazo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

*En cuanto a las costas:*

42. Toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del proceso y estas pueden ser distraídas en provecho de los abogados que afirmen, antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133, respectivamente, de nuestro Código de Procedimiento Civil; por lo que, procede condenar a la parte demandante principal, señora Ana Mercedes Amparo Jaime, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del licenciado Wagner Rodríguez Mancebo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las

---

<sup>7</sup> Sentencia del 17 de agosto de 2023, núm. SCJ-PS-23-1566.

<sup>8</sup> Sentencia del 18 de noviembre de 2022, número SCJ-PS-22-3486



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana,

F A L L A:

*a) En cuanto a la demanda principal:*

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en Nulidad de Contrato, interpuesta por la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, en representación de su hijo menor de edad el joven Carlos Manuel Cuello Amparo, en contra del señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, mediante el acto número 525/2023, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial German Alcántara de la Rosa, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

*b) En cuanto a la demanda reconvenional:*

Segundo: En cuando al fondo, acoge parcialmente, la presente demanda reconvenional en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, en contra de la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, representante de su hijo menor de edad el joven Carlos Manuel Cuello Amparo, mediante el acto número 05/2024, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia:

a) Ordena la ejecución del contrato de sociedad musical, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022), suscrito entre las partes, Carlos Manuel Cuello Amparo, representado por la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, y el señor Carlos Manuel Cruz Jaquez.

b) Ordena a la señora Ana Mercedes Amparo Jaime representante del joven Carlos Manuel Cuello Amparo, pagar el quince por ciento (15%), por la suscripción del acuerdo de la licencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), equivalente a la suma de veintisiete mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$27,750.00); asimismo, ordena la señora Ana Mercedes Amparo Jaime, pagar el quince por ciento (15%), por concepto de las actividades y presentaciones artísticas realizadas sin el consentimiento del señor Carlos Manuel Cruz Jaquez, en virtud de lo establecido en el contrato de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año veintidós (2022).

*c) En cuanto a las costas de ambas demandada:*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Tercero: Condena a la parte demandante principal, señora Ana Mercedes Amparo Jaime, al pago de las costas del proceso a favor y en provecho del licenciado Wagner Rodríguez Mancebo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la Jueza, Argelia Sención Santana, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la secretaria Tania Patricia Valera Bonilla.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por la Jueza Argelia Sención Santana y la secretaria Tania Patricia Valera Bonilla, que figura en la estampa.

**-FIN DEL DOCUMENTO-**